

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

Lima, treinta de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Noé Elías Tiburcio Hermitaño contra la sentencia condenatoria del dos de noviembre de dos mil once -fojas cuatrocientos treinta y siete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El encausado Tiburcio Hermitaño en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, alega que el Colegiado Superior no valoró lo vertido por la menor agraviada ante el Juez de Paz, donde admitió que las relaciones sexuales fueron consentidas; la versión inculpativa de la menor agraviada fue brindada en un contexto de resentimiento, pues se negó a asistir alimentos al menor que estaba por nacer, producto de las relaciones sexuales; no se tuvo en cuenta que la denuncia se dio seis meses después del suceso imputado, a consecuencia del embarazo de la menor; el certificado médico no acredita la violencia física; además, no se tuvo en cuenta la manifestación de la testigo Judith Tolentino Cruz, prima hermana de la menor agraviada, quien aseveró que ésta conversó con normalidad, el día de los hechos, con el encausado, y no observó que éste la haya forzado; por último, no se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario número cuatro guion dos mil ocho, que establece exención de responsabilidad penal para la relación sexual voluntaria con adolescentes mayores de catorce años. **Segundo:** Conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y nueve, se imputa al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

Encausado Noé Elías Tiburcio Hermitaño, trabajador de servicios personales de la Institución Educativa "Andrés Avelino Cáceres", haber ultrajado sexualmente, en dos oportunidades, a la menor con identidad reservada, alumna de la citada institución. La primera agresión sexual se realizó entre los días dieciocho y veinte de marzo de dos mil ocho, al promediar las trece horas, hora de salida en el referido centro educativo, donde aprovechó que la citada menor quedó sola, para llevarla por la fuerza a su cuarto, ubicado al interior del citado centro educativo, donde por la fuerza la ultrajó sexualmente. La segunda se dio los primeros días del mes de abril de dos mil ocho, al promediar las veinte horas, cuando la menor acompañó a su prima Judtih Tolentino Cruz, al cuarto de la profesora Cirila, ubicado en el barrio de "San Juan de Yacan", donde existe un corredor común a otros cuartos, entre ellos el del profesor Wilvert Córdova Sánchez, quien conversó con su prima, mientras la agraviada esperaba, ocasión aprovechada por el encausado Tiburcio Hermitaño, para coger el gancho que sujetaba su cabello y se dirigió a su cuarto, haciendo caso omiso a la petición de la menor, quien solicitaba le sea devuelto el gancho, ante dicha negativa la menor se retiró junto a su prima, empero al retirarse fue alcanzada por el citado encausado, quien por la fuerza la llevó a su cuarto y la ultrajó sexualmente. **Tercero:** El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

5 razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. **Quinto:** En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, **la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

por tanto, en atención al principio acusatorio, no puede insertarse agravante alguna en esta instancia. **Sétimo:** La problemática planteada en el caso *sub examine* radica en determinar si el acceso carnal entre encausado y agraviada fue consentida o si para ella medió la violencia, toda vez que, la menor agraviada, al momento de los hechos, tenía dieciséis años de edad, conforme consta de su partida de nacimiento -fojas cuarenta y tres-; además, ambos reconocieron el acceso carnal, sin embargo, la agraviada manifiesta que fue violentada físicamente, mientras que el encausado refiere que éstas fueron consentidas.

**Octavo:** La menor agraviada -a nivel preliminar -fojas catorce-, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que *"en el mes de marzo de dos mil ocho, no recuerdo exactamente, pero fue entre el día dieciocho o veinte, el señor Noé Elías Tiburcio Hermitaño me llevó por la fuerza a sus cuarto que está cinco metros de la puerta principal del Colegio, que no quise entrar, pero él me empujó por la fuerza hacia el interior y cerró la puerta; en ese cuarto me di cuenta que había una cama y sus cosas, para luego tumbarme a su cama y yo le dije profesor que tienes, luego me quiso levantar la falda, pero yo no quise, ya que me agarraba ambas manos, pero el denunciado con fuerza me levantó la falda, rompiéndose los botones de mi falda que era de mi uniforme único, que era falda gris con chompa y luego de la falda, me quita mi panti y ropa interior, luego él se pone en mi encima y abusó sexualmente de mi persona"*, respecto al segundo suceso refirió *"la segunda vez fue en los primeros días del mes de abril, cuyo día exacto no recuerdo pero fue un viernes, a las siete horas de la noche, mi prima Judith Tolentino Cruz me dijo que la acompañara a la casa de la profesora, pero no estaba, por lo que nos fuimos al cuarto del auxiliar Wilmer, que queda al costado, y vi al profesor Noé Elías Tiburcio Hermitaño (...) me jaló de mi cabello, quedándose con mi gancho, luego me jaló al interior del*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

*cuarto mientras que mi prima ya había salido, y el cerró la puerta de la calle con fuerza, y luego de haberme metido al cuarto del profesor, me tiró a la cama y me bajó el*

*pantalón y ropa interior y luego se puso en mi encima y abusó sexualmente de mí”;*

dicha versión ha sido ratificada por la referida menor en su declaración referencial y juicio oral - fojas cuarenta y cinco y trescientos noventa y seis,

respectivamente-. **Noveno:** En ese sentido, si bien la versión de la citada

menor presenta coherencia y uniformidad, sin embargo, no presenta

persistencia, pues mediante acta de conciliación del seis de noviembre

de dos mil nueve -fojas doscientos dos-, emitida por Juez de Paz, admitió

bajo juramento no haber sido ultrajada sexualmente por el encausado

Noé Elías Tiburcio Hermitaño, sino que las relaciones sexuales fueron

consentidas; aun más, su versión no está rodeada de elementos

objetivos siquiera periféricos que la doten de solidez, ya que la prima de

la menor agraviada, Judith Tolentino Cruz, en su testimonial -fojas ochenta

y ocho- señaló que los primeros días de abril de dos mil ocho, se encontró

con su prima, la menor agraviada, quien le manifestó que el profesor

Noé Tiburcio Hermitaño tenía un encargo para ella, por tal razón

acordaron encontrarse a las siete de la noche, hora en que la

agraviada fue a buscarla; al llegar al lugar el profesor Noé Tiburcio

Hermitaño las estaba esperando en el segundo piso del comedor,

donde están ubicados los cuartos de los profesores de “San Juan de

Yacan”, subiendo juntas a la parte superior; al estar cerca al profesor le

preguntaron el motivo del llamado, quien les refirió que era para decirle

que el profesor Wilmer Sánchez Córdova le había dejado encargado

que el día domingo debían encontrarse, ante eso la declarante en

forma molesta le respondió que ya sabía; agrega que el profesor las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

Invitó a pasar al cuarto pero la declarante se negó, a lo que el profesor le dijo que esperara en la puerta, pues quería conversar con la agraviada y que ante ello le dijo a la agraviada "vamos, que tienes que conversar con el profesor, respondiéndome que iba a conversar un ratito con el profesor", quedándose a conversar en la puerta, al percatarse que eran las siete y treinta de la noche, observó que encausado y agraviada ya no estaban en la puerta y que ésta estaba cerrada; al día siguiente se encontró con su prima, la menor agraviada, y le increpó por qué se quedó hasta la una de la madrugada en el cuarto del profesor, reprochándole "luego no vengas con tus problemas", pues sabía que su prima estaba enamorada del referido profesor, ya que habían rumores por parte de sus compañeros de clase. **Décimo:** De lo referido por la testigo Tolentino Cruz se advierte que la versión de la menor agraviada no se condice con las máximas de la experiencia, pues "*la persona que es violentada no regresa en horas de la noche y queda conversando a solas con su agresor*", como ocurrió en el caso sub examine, además, se aprecia que la versión de la agraviada no se condice con la de su prima, pues según la primera, gritó cuando el profesor la jalaba, sin embargo la prima refiere que ésta se quedó conversando de propia voluntad y que no escuchó nada; muy por el contrario, se advierte que lo vertido por la citada testigo da solidez a lo referido por el encausado Tiburcio Hermitaño, quien a nivel de juicio oral -fojas trescientos cuarenta y dos- señaló que la menor fue su enamorada cuando estaba por cumplir dieciocho años, que mantuvo relaciones sexuales dos veces, siendo la primera en el cuarto de un colega, en el mes de abril, y la otra en su cuarto, y que las mismas fueron consentidas por la menor; *máxime* si

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 713 - 2012**

**PASCO**

ésta denunció los hechos seis meses después de ocurridos, a consecuencia de quedar en estado de gestación, pues señaló en su ampliación de declaración referencial -fojas cuarenta y cinco- "mi madre ha denunciado ante el Juez de Paz no letrado de San Juan de Yacan, donde no arribamos a ninguna solución", extremo corroborado con el acta de fojas setenta y nueve y ochenta, remitido por el Juez de Paz de San Juan de Yacan; además, conforme acta de conciliación del seis de noviembre de dos mil nueve -fojas doscientos dos-, emitida por Juez de Paz, ésta admitió bajo juramento que las relaciones sexuales fueron consentidas; por último, el certificado médico legal -fojas ciento cincuenta- no acredita algún tipo de violencia sino únicamente su estado de gestión. **Décimo primero:** En virtud a lo referido en los considerandos precedentes, se advierte que la sindicación de la menor con identidad reservada no cumple los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, toda vez que, carece de persistencia en el tiempo y no está rodeada de elementos objetivos siquiera periféricos que la corroboren, por tanto, no ostenta aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara al encausado Tiburcio Hermintaño; por tanto, debe procederse con su absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, que condenó a Noé Elías Tiburcio Hermitaño como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a veinticinco años de pena privativa de libertad; **reformándola** absolvieron a Noé Elías Tiburcio Hermitaño de la acusación fiscal por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 713 - 2012**  
**PASCO**

referido delito y citada agraviada; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIANDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi, respectivamente.

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

JPP/ypg

03 JUN 2013

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA